

EL BIENESTAR: UN CRITERIO PARA DETERMINAR EL INTERÉS SUPERIOR DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

WELL-BEING: AN CRITERION TO DETERMINE THE BEST INTEREST OF THE CHILD

Silva-Berríos, Valentina*

RESUMEN

El concepto del ISN presenta desafíos doctrinales y judiciales en su definición y aplicación. A través de una breve revisión bibliográfica y análisis de jurisprudencia, el presente trabajo argumenta que el ISN tiene al menos siete usos y que el art. 7 de la Ley n.º 21430 puede servir como una norma general y supletoria. Se exponen tres casos: uno que involucra relación directa y regular, una medida de protección y una solicitud de cambio de nombre. En cada instancia, las decisiones se toman conforme al ISN, mediante el uso de distintas normas que permiten que el ISN opere de diversas maneras. El art. 7 de la Ley n.º 21430 incorpora normas para asegurar que las decisiones judiciales se alineen con el ISN en todos los asuntos que involucren a NNA. Respecto a la determinación del ISN en el razonamiento judicial, varias normas hacen referencia al bienestar como criterio. Se sugiere que el bienestar del NNA involucrado es un factor crucial. Para implementar este criterio, se utiliza el concepto de bienestar subjetivo, que permite la aplicación de instrumentos para medir el bienestar del NNA y evitar decisiones perjudiciales para el NNA involucrado.

PALABRAS CLAVE: interés superior del niño; derecho de familia; bienestar

* Abogada. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso. Estudiante del programa de doctorado en Derecho de la Universidad Alberto Hurtado. Profesora *part-time* de la misma institución. Dirección postal: Cienfuegos 41, Santiago, Región Metropolitana, Chile. Correo electrónico: valentinasilberr@gmail.com ORCID: 0000-0001-9075-0224.

Recepción: 2024-07-17; aceptación: 2024-12-05.

ABSTRACT

The concept of the BIC presents doctrinal and judicial challenges in its definition and application. This paper, through a brief literature review and case analysis, argues that the BIC has at least seven uses and that article 7 of Law No. 21.430 can serve as a general and supplementary rule. Three cases are examined: one involving a direct and regular relationship, a protective measure and a request for a change of name. In each instance, decisions are made under the ISN, using different rules that allow the BIC to operate in different ways. Article 7 of Law No. 21.430 incorporates rules to ensure that judicial decisions are aligned with the BIC in all matters involving children or adolescents. Regarding the determination of the BIC in judicial reasoning, several standards refer to well-being as a criterion. It is suggested that the well-being of the child involved is a crucial factor. To implement this criterion, the concept of subjective well-being is used, which allows for the application of instruments to measure the well-being of the child and to avoid harmful decisions for the child involved.

KEYWORDS: best interest of the child; family law; well-being

INTRODUCCIÓN

El ISN es una noción compleja en el ámbito dogmático, en su definición, y en el ámbito judicial, en su aplicación. Este trabajo, mediante una breve revisión bibliográfica y el análisis de casos, propone que el ISN es utilizado por la judicatura, en al menos siete formas. Estos usos se pueden comprender dentro del art. 7 de la Ley n.º 21430, que establece criterios para la determinación del ISN. Dentro de este grupo de criterios de determinación, se destaca el bienestar, que se encuentra previsto en diversas normas sobre infancia. Por último, se sostiene que el art. 7 de la Ley n.º 21430 puede ser considerado una norma de aplicación general y supletoria.

Se presentan tres casos, uno de relación directa y regular, una medida de protección y una solicitud de cambio de nombre. En los tres se falla conforme al ISN, utilizado de formas diversas y tomando en consideración distintas normas. Destaca el uso del art. 7 de la Ley n.º 21430, pues permite a los jueces incorporar normas para fallar conforme al ISN en todos los asuntos en que exista un NNA involucrado.

En cuanto a cómo determinar el ISN en el razonamiento judicial, es posible advertir que en diversas normas se hace referencia al bienestar como criterio. En este orden de ideas se sugiere que un elemento relevante a considerar es el bienestar del NNA involucrado. Para la materialización de este

criterio el concepto de bienestar subjetivo permite la aplicación de instrumentos que puedan medir el bienestar del NNA involucrado y prevenir la toma de decisiones que le perjudiquen.

I. ¿QUÉ ES EL ISN?

EL ESTADO DE LA CUESTIÓN EN LA DOCTRINA

Para aproximarse al ISN es imprescindible considerar el desarrollo que le ha dado la doctrina. La literatura especializada ha dado múltiples conceptos de esta noción. La ausencia de un consenso sobre la calificación del ISN no es un problema solo teórico. Según sea el estatus del ISN el juez tiene más o menos discrecionalidad para su uso en el ejercicio de la labor jurisdiccional. Por ejemplo, si el ISN es considerado como un principio rector del derecho de familia, se estaría en presencia de un principio general del derecho y, entonces, recurrir a él exigiría agotar la interpretación de las disposiciones legales aplicables. En cambio, si se trata de un concepto jurídico indeterminado, el juez puede dotar de contenido la noción durante el proceso interpretativo de las disposiciones. Más adelante se desarrollará este asunto.

Una revisión rápida de los planteamientos dogmáticos sobre el ISN permite cartografiar un amplio conjunto de posiciones. Hay quienes han afirmado que la noción posee una doble naturaleza: como principio y como criterio de resolución de conflictos¹. También hay quienes han sostenido que la doble naturaleza tiene relación con tratarse de un derecho subjetivo y de un principio interpretativo². Otros, en cambio, lo consideran solo como un principio jurídico³ o como principio rector del derecho de familia⁴. Asimismo, en trabajos recientes, en el ámbito nacional, se ha planteado que se trata de un concepto jurídico indeterminado⁵.

Organizar las opiniones doctrinales sobre el ISN es útil para observar las implicancias teóricas de las afirmaciones dogmáticas. Un criterio es el tipo

219

¹ CILLERO (2007), pp. 246-247.

² TORRECUADRADA (2016), p. 138.

³ COUSO (2006), p. 147; BARCIA (2018), p. 505; ACUÑA (2019), pp. 12-13; IBÁÑEZ (2022), p. 6.

⁴ LEPIN (2014), p. 35; LATHROP & HERNÁNDEZ (2022), p. 243. La extensión del ISN como principio no es un asunto discutido en la manualística chilena. Sin embargo, desde la teoría del derecho, la extensión de la cobertura de un principio ya sea para todo el ordenamiento o para un sector del ordenamiento dependerá de una combinación de argumentos de materiales, axiológicos y de política jurídica. GUASTINI (2016), p. 76.

⁵ CARRETTA (2021), p. 251; RAVETLLAT y PINOCHET (2015), p. 930; RODRÍGUEZ y FERNÁNDEZ-ARROJO (2022), p. 29.

de norma que supone el ISN en el fallo de instancia. Conforme a este criterio hay cuatro posiciones doctrinales:

- i) los que consideran el ISN como un principio general del derecho;
- ii) los que lo entienden como un principio jurídico;
- iii) los que lo consideran una regla de algún tipo y
- iv) los que entienden que es un fragmento de algún tipo de norma.

Quienes afirman que el ISN es un principio rector del derecho de familia se ubican en el primer conjunto. Este planteamiento equivale a considerar al ISN como un principio general del derecho⁶, es decir, una norma explícita o implícita que permite organizar diversas instituciones de un sector del orden jurídico⁷. Conforme a esta postura, el ISN sería una directiva de amplia cobertura normativa, tal como lo es la autonomía de la voluntad en el derecho de las obligaciones y contratos. En cambio, quienes estiman que el ISN es solo un principio del derecho de familia⁸ le atribuyen un papel en la fundamentación material de las decisiones judiciales que no implica un papel en la organización de grandes porciones del sistema jurídico. Por su parte, quienes consideran que el ISN es una regla⁹ (un derecho subjetivo, una regla interpretativa o una norma de resolución de conflictos entre normas) estiman que su cobertura es menor, porque solo asignaría una solución normativa a ciertos supuestos de hecho. Por último, quienes consideran que el ISN es un concepto jurídico indeterminado, plantean que se trata de un elemento que compone cierto tipo de normas, ya sea en el supuesto de hecho o en la consecuencia jurídica.

Si la organización de las posturas doctrinales expuesta es correcta, la ausencia de consenso sobre la naturaleza jurídica del ISN no se debe a una controversia o a un desacuerdo doctrinal¹⁰. Es posible considerar que se trata de un problema más sencillo. La doctrina no ha ordenado con precisión los múltiples usos que el ISN tiene en el razonamiento judicial. En términos de teoría del derecho, puede afirmarse que el ISN puede usarse para:

- i) colmar lagunas (principio general del derecho; principio jurídico; concepto jurídico indeterminado);

⁶ En este sentido: COUSO (2006), p. 147; BARCIA (2018), p. 505; ACUÑA (2019), pp. 12-13; IBÁÑEZ (2022), p. 6.

⁷ Alejandro Guzmán Brito reconoce que los principios del derecho inspiran instituciones, figuras y normas, pero: “cumplido ello, el principio no se agota, pues conserva su capacidad de inspirar otra vez el sentido de nuevas instituciones, figuras, soluciones, técnicas o normas [...]. Esta es la razón por la cual los principios del derecho no puedan ser positivados, lo que supone incluso que no puedan ni ser formulados. Al serlo, se transformarían en normas”. GUZMÁN (2001), p. 66.

⁸ En este sentido: LEPIN (2014), p. 35; LATHROP & HERNÁNDEZ (2022), p. 243.

⁹ En este sentido: CILLERO (2007), pp. 246-247; TORRECADRADA (2016), p. 138.

¹⁰ LEITER (2010), pp. 229-230.

- ii) resolver antinomias (regla de preferencia en un conflicto normativo);
- iii) interpretar disposiciones legales (regla interpretativa);
- iv) toma de decisiones (norma procedimental);
- v) fundar decisiones discrecionales del juzgador a partir de información probatoria del caso (concepto jurídico indeterminado);
- vi) considerar al NNA titular de derechos como el derecho a ser oído (derecho subjetivo) y
- vii) considerar la maximización de otro derecho del NNA como el propósito de la decisión (regla interpretativa).

Aunque esta lista de funciones no es taxativa, ella puede ser utilizada para observar cómo el ISN se usa en diferentes tipos de casos.

II. ANÁLISIS DE DECISIONES JUDICIALES

Como se dijo, el ISN tiene múltiples definiciones y usos. Para dar cuenta de la diversidad de usos, se analizarán tres casos que utilizan el ISN de distintas formas y dan cuenta de un razonamiento coherente entre ellas, a pesar de que se trata de distintos procedimientos, instancias, materias y normas aplicables. Los casos analizados corresponden a:

- i) una medida de protección interpuesta por un hospital para forzar el tratamiento de un niño con cáncer;
- ii) la modificación del régimen de relación directa y regular entre un padre y su hija y
- iii) la solicitud de cambio de nombre presentada por una madre en representación de su hija de tres años.

Las sentencias seleccionadas han sido elegidas en virtud de su claridad argumental de tal forma que no me ocupo, *prima facie*, del sentido de la decisión o de su corrección. La utilidad que presentan las sentencias al análisis se relaciona con la consistencia de un razonamiento orientado a considerar el bienestar como un criterio para determinar el ISN en el caso. Además, se destaca la utilización del art. 7 de la Ley n.º 21430 para la determinación del ISN caso a caso.

1. Medida de protección. *El caso de R.G.N.*

El procedimiento de medida de protección busca cautelar el o los derechos de un NNA que ha sido vulnerado o que está en riesgo de serlo¹¹. El caso del niño R.G.N. inicia con una medida de protección que presenta el hospital

¹¹ Sobre las medidas de protección desde la perspectiva de la dogmática chilena véase ESTRADA (2021); NÚÑEZ (2011); LATHROP (2014).

base de Valdivia para que se realice un procedimiento terapéutico frente a la recidiva de un cáncer que fue declarado terminal^{12, 13}.

Era un niño de once años que vivía solo con su madre. Fue diagnosticado con una recidiva de leucemia y cáncer testicular después de dieciocho meses de su primer tratamiento. La enfermedad fue declarada terminal. Los médicos informaron a la madre que podía someterle a extirpación testicular y quimioterapia. R.G.N. y su madre decidieron no realizar tales procedimientos e iniciar terapias alternativas. Frente al cese del tratamiento, el hospital base de Valdivia interpuso una medida de protección en contra de la madre de R.G.N. cuyo requerimiento fue formulado de forma ambigua.

El caso se judicializó y llegó a manos de una jueza de familia de la ciudad, quien estimó que tenía competencia para pronunciarse sobre el abandono de los tratamientos, es decir:

“enfrentar al niño a la muerte inevitable en un breve lapso, o brindar una posibilidad de sobrevida que puede ser superior a ese periodo con la aplicación de los tratamientos que la medicina ofrece”¹⁴.

El Juzgado de Familia de Valdivia decidió que, conforme al deber que la Ley n.º 19968 impone a los jueces de familia, se resguardaría el derecho a la vida consagrado en la *Constitución* chilena anulando la decisión del niño y su madre de abandonar el tratamiento médico. Ordenó, entonces, someter al niño a los procedimientos médicos señalados.

La sentencia fue impugnada por la madre de R.G.N. La Corte de Apelaciones de Valdivia acogió la apelación y revocó la sentencia. La Corte reconoció a R.G.N. el derecho a ‘hacer la vida’ y a decidir junto a su madre no realizarse los tratamientos médicos recomendados por el hospital¹⁵. El procedimiento finalizó el 14 de mayo de 2009 y R.G.N. falleció el 21 de mayo de 2010¹⁶. La sentencia analizada en los párrafos que siguen es la que resolvió en segunda instancia¹⁷. La Corte de Apelaciones de Valdivia realizó

¹² ZÚÑIGA (2009), pp. 279-290.

¹³ El caso fue publicado en un comentario de jurisprudencia realizado por la académica Dra. Yanira Zúñiga Añazco publicado en *Revista de Derecho de la Universidad Austral de Chile*, por ello se presenta un resumen de la narración. Este análisis no aborda los problemas que han interesado a la dogmática constitucional chilena. El caso generó controversias axiológicas y dogmáticas. Sobre el particular véase FIGUEROA (2008); FIGUEROA (2018); FIGUEROA (2009); SANDOVAL (2022); TÓRTORA (2005).

¹⁴ G.R. (2009a), considerando quinto.

¹⁵ G.R. (2009b), considerando decimoséptimo.

¹⁶ *La Tercera* (2010).

¹⁷ La sentencia de primera instancia fue dictada por la magistrada María Isabel Eyssautier Sahr, RIT: P-178-2009. La sentencia de la Corte de Apelaciones de Valdivia es la rol n.º 103-2009 FAM y fue redactada por el abogado integrante Juan Andrés Varas Braun.

un análisis más detallado sobre dos puntos centrales, el derecho a la vida y el ISN. Con relación al primero sostuvo que el niño tenía derecho a ‘hacer la vida’ y, entonces, a juicio de la Corte, el Estado no podía intervenir en una decisión vital como abandonar un tratamiento terapéutico¹⁸.

Es importante notar que respecto al ISN la Corte consideró afectado el derecho, porque el niño no fue oído por el tribunal de instancia. Antes de analizar el caso, hay que considerar que, a la fecha de la decisión, no se encontraban vigentes las herramientas normativas que caracterizan el ISN en la actualidad, es decir, la Corte no contaba con directrices para su aplicación¹⁹.

El caso ilustra la función del ISN en tanto derecho subjetivo que sirve de base a otros derechos, en específico, al derecho a ser oído y la función de maximización de otro derecho del NNA. Las funciones números vi) y vii) en la lista precedente. Se trata de estas funciones, pues fue considerado R.G.N. titular del derecho a ser oído, al menos en la sentencia de segunda instancia. Y el ISN es considerado para la maximización del derecho a la vida, en el fallo de instancia y apelación. Si se observa con detalle cómo se relacionan el derecho a la vida y el ISN en cada una de las sentencias, es posible advertir que el tribunal de primera instancia no consultó al niño²⁰. ¿Esto es un error del tribunal o se trata de una consecuencia del razonamiento jurídico utilizado para resolver? No se trata de un error.

Una reconstrucción del razonamiento judicial permite entender que la noción del derecho a la vida que usa la jueza de instancia, de forma implícita, es la de soporte biológico, es decir, como la mantención de las funciones biológicas²¹. Esto explicaría, por ejemplo, por qué la sentencia no argumenta en torno a este derecho, pues se apoyaría en la inercia argumentativa que es propia de quien usa un argumento mayoritario o dominante²². Al comprender el razonamiento judicial desde este prisma, el derecho a la vida vulnerado es irrenunciable e indisponible²³. Entonces, conforme a esta concepción del derecho afectado, es claro que el ISN en el caso consiste en la maximización de ese derecho. En otras palabras, en la prolongación de la vida biológica mediante el agotamiento de los tratamientos médicos disponibles con tal fin. De este modo, a partir de la concepción del derecho a la vida que

¹⁸ G.R. (2009b), considerando decimoquinto.

¹⁹ En la actualidad la Ley n.º 21.430, establece en su artículo séptimo la triple dimensionalidad del ISN.

²⁰ Esta es una de las razones de la sentencia de la Corte para revocar la decisión. G.R. (2009b), considerando decimocuarto.

²¹ Véase VERDUGO, PFEFFER y NOGUEIRA (2005), pp. 198-199.

²² En este sentido la jurisprudencia mayoritaria de la Corte Suprema. Véase SANDOVAL (2021), pp. 96 y 110.

²³ En este sentido UGARTE (2006); VIVANCO (2006); CEA (2004).

usa el tribunal de primera instancia carecía de sentido que se consultase con el niño su parecer con relación a la maximización de su vida biológica.

En cambio, la Corte, manteniendo el uso del ISN como maximización del derecho a la vida, razona a partir de una concepción sobre el derecho a la vida, que es minoritaria²⁴. Este punto de partida exige definir esa concepción del derecho²⁵ y argumentar sobre el tipo de caso al cual esta concepción se aplica²⁶. La Corte dedica dos considerandos para diferenciar el caso que juzga de otros (huelgas de hambre y testigos de Jehová)²⁷. Una vez que se ha realizado esta operación de disociación, la Corte razona sobre la libertad que implica el derecho a la vida como derecho a ‘hacer la vida’ y cómo el derecho se constituye en un límite al poder estatal. El derecho del NNA que es vulnerado ya no es la vida como soporte biológico, sino la libertad y la intimidad de decidir sobre su último tiempo de vida. Entonces, el ISN exige maximizar estos derechos mediante el derecho a ser oído y el derecho a abandonar el tratamiento propuesto por el hospital. Es importante notar que el derecho a ser oído es una expresión del ISN gravitante en la sentencia de segunda instancia solo en razón de la autonomía como derecho vulnerado y la experiencia biográfica del niño, pues la Corte valora que se trata de un niño que ya ha vivido el deterioro físico y psicológico que conlleva el procedimiento de quimioterapia²⁸.

El ISN como base para otros derechos, como el derecho a ser oído en este caso, opera como derecho subjetivo. El ejercicio de este derecho se materializa a través de la realización de una audiencia reservada en que el NNA manifieste su opinión respecto del asunto en que está involucrado. Este trámite permite al juez o jueza conocer de primera fuente el estado del NNA, evaluar su nivel de comprensión sobre el asunto, conocer su postura y el fundamento de esta²⁹. Por su parte, como consideración para maximizar derechos, el ISN opera como una regla interpretativa.

En el caso analizado la Corte, considerando lo expresado por el NNA, interpreta el derecho a la vida como ‘hacer la vida’, velando por el bienestar del niño³⁰. De este modo, la Corte utiliza el ISN, primero, para oír al niño

²⁴ El fallo incorpora la noción de ‘hacer la vida’ en su considerando duodécimo, G.R. (2009b).

²⁵ La noción de ‘hacer la vida’ comprende el derecho a la vida como el mantenimiento de las funciones vitales y “[...] elegir la vida que cada cual desea llevar, a escoger los valores que le darán sentido, al esfuerzo por desarrollarse en la búsqueda de tales valores, a vivir la vida escogida e, incluso, al derecho a morir por esos valores [...]”. FIGUEROA (2009), p. 210.

²⁶ G.R. (2009b), considerandos duodécimo y decimotercero

²⁷ *Op. cit.*, considerandos décimo y undécimo.

²⁸ *Op. cit.*, considerando decimoquinto.

²⁹ Conforme a la noción de autonomía progresiva y NNA sujetos de derechos.

³⁰ ZÚNIGA (2009), p. 289.

y, luego, para interpretar el derecho a la vida. Dicha interpretación se orienta a garantizar su bienestar, entendido como la ausencia de padecimiento físico y psíquico. Lo planteado da cuenta de que, incluso, antes de la promulgación de la Ley n.º 21430 que consagra el bienestar como uno de los criterios de determinación del ISN es posible advertir que la judicatura lo consideraba como un criterio para configurar el ISN en cada caso.

El análisis de esta sentencia permite advertir que desde hace algunos años la judicatura viene desarrollando una interpretación y aplicación del ISN consistente con la noción de protección integral³¹ y que considera la noción de bienestar. En la sentencia analizada la Corte de Apelaciones, conforme a la referida noción, considera al niño como titular de derechos, en específico del derecho a ser oído. Esto constituye un uso del ISN que, en 2009, se orienta en el mismo sentido que la Ley n.º 21430 publicada en 2022. Sin embargo, la aplicación de la Ley n.º 21430 supone otras dificultades en cuanto a cómo se relacionan con otras normas. Por ejemplo, las normas del CC en materia de relación directa y regular.

2. Relación directa y regular

El segundo caso, como es habitual en el derecho de familia, se desarrolló en un contexto en que existían litigios previos y paralelos a la causa que se analizará. Existieron tres causas distintas entre los padres de la niña I., que tienen incidencia en el régimen comunicacional de I. con su padre. La primera, una causa de mediación³², tramitada durante el año 2018, en que los padres pactaron un régimen de relación directa y regular entre I. y su padre. El régimen, de carácter provisorio, consistía en la visita al domicilio del padre, sin pernoctación, por el tiempo que establezca el psicólogo tratante de la niña, conforme a sus avances terapéuticos³³. La segunda causa, corresponde a una medida de protección por vulneración de derechos³⁴, sobre su desarrollo se desconoce el detalle, pues se trata de una causa reservada.

Durante el mismo año y derivada de la causa anterior, surge causa de cumplimiento³⁵ de la medida de protección, una tercera causa. En ella, la madre solicitó, en reiteradas ocasiones, la suspensión del régimen comunicacional por incumplimiento de la orden de alejamiento que existía entre I. y un tío

³¹ TURNER (2024), p. 193.

³² Causa RIT M-2866-2018, seguida ante el Juzgado de Familia de Valparaíso. Información obtenida del considerando segundo, sentencia rol 61633-2023, Corte Suprema.

³³ *Ibid.*

³⁴ Sobre esta causa se desconoce los hechos que motivan la causa proteccional y el fundamento de la derivación a intervención, dado su carácter reservado. Tampoco se hace mención expresa a ella en el fallo de la Corte Suprema.

³⁵ Causa RIT X-77-2018, seguida ante el Juzgado de Familia de Valparaíso. Información obtenida del considerando segundo, sentencia rol 61633-2023, Corte Suprema.

paterno durante el desarrollo del régimen comunicacional. El hecho no fue acreditado por lo que no se dio lugar a la solicitud planteada por la madre. En el año 2019, la madre solicitó la suspensión del régimen comunicacional, esta vez fundada en nuevos hechos. Conforme señala la madre, la niña habría develado que su padre también habría vulnerado la esfera de su sexualidad durante el régimen comunicacional. En audiencia de revisión, el Juzgado de Familia decide suspender el régimen de relación directa y regular entre I. y su padre.

En el año 2020, el padre demandó la modificación de relación directa y regular. En su contestación, la madre dedujo demanda reconvenional de suspensión de la relación directa y regular. El Juzgado de Familia de Valparaíso, acogió la demanda principal y rechazó la reconvenional. En dicha causa se tuvo por probado:

- i) que las partes son progenitores de Isadora;
- ii) que la niña presenta indicadores de daño con vulneración de derechos por triangulación de la misma en una dinámica de violencia intrafamiliar en contexto de separación conflictiva de los padres, lo que se agudiza durante el litigio;
- iii) la madre no presenta condiciones para la reunificación de su hija con el padre, desplegando pautas de instrumentalización y alienación (consciente o inconsciente), lo que obstaculiza el normal desarrollo del régimen comunicacional;
- iv) respecto del padre no se observan indicadores de salud mental o funcionamiento psicológico que dificulten el desarrollo del régimen comunicacional, contando con un nivel bajo de riesgo de violencia sexual³⁶.

Conforme a la prueba rendida, la sentencia de instancia señala:

“[...] en la actualidad no existe ningún argumento para continuar con la suspensión de la relación directa y regular entre padre e hija, siendo del todo lo contrario, absolutamente conveniente su restitución a la brevedad, para no seguir vulnerando su derecho a la identidad ni a mantener relaciones estables con ambos progenitores [...]”³⁷.

De esta forma el juez hace presente que tuvo a la vista la existencia de causas pretéritas, sin perjuicio de lo cual, al momento del fallo no hay razón para mantener suspendido el régimen comunicacional. Por tanto, fijó un régimen comunicacional progresivo de tres etapas, bajo la supervisión de la Oficina de Protección de Derechos³⁸.

³⁶ Anonimizado (2023c), considerando segundo.

³⁷ *Ibid.*

³⁸ *Ibid.*

Dicha sentencia fue apelada por la demandada, y la Corte de Apelaciones de Valparaíso confirmó el fallo de instancia³⁹. Luego, la demandada dedujo recurso de casación en el fondo fundado en la infracción de las normas sobre sana crítica, derecho a ser oído e ISN. La Corte Suprema rechaza el recurso de casación, debido a que ninguna de las infracciones denunciadas se verifica.

La recurrente funda su recurso⁴⁰ en la infracción del ISN consagrado en el art. 7 de la Ley n.º 21430. A su juicio, la interpretación realizada por el juez de instancia del art. 229 del *CC* lesiona el ISN de la niña, pues la arriesga al actuar imprudente de su padre. Es posible reconstruir el punto planteado por la madre al considerar las causas previas y paralelas mencionadas en los párrafos precedentes. La madre solicitó en reiteradas ocasiones la suspensión del régimen comunicacional, denunció diversos incumplimientos del padre relativos a orden de alejamiento decretada entre la niña y su tío paterno. Por lo tanto, la madre considera que el desarrollo del régimen comunicacional constituye una puesta en riesgo para la niña. Sin embargo, dentro de los hechos probados, no se ha tenido por acreditada la vulneración de la esfera sexual de la niña y el padre muestra índices de bajo riesgo de violencia sexual⁴¹.

La Corte, a partir del séptimo considerando de la sentencia, incorpora diversas disposiciones vigentes en el razonamiento. Primero, destaca la consagración del ISN en el art. 16 de la Ley n.º 19968⁴². Además, usa un argumento sistemático que le atribuye fuerza normativa a la Convención de los Derechos del Niño en virtud del art. 5 de la *Constitución*⁴³. En este punto del razonamiento, la Corte señala que el ISN es un “principio rector del derecho de familia”⁴⁴. Como se dijo, esto exige agotar la interpretación de las disposiciones legales aplicables al caso, es decir, conocer las interpretaciones posibles y servirse de aquella que mejor se orienta a la protección integral del NNA involucrado. En definitiva, se trata de un uso interpretativo del ISN.

El segundo conjunto de argumentos optimiza las disposiciones del *CC* aplicables. La decisión trata de los arts. 222 y 229 del *CC* y profundiza sobre los criterios establecidos en el art. 229 inciso tercero del *CC* y estima que,

³⁹ Anonimizado (2023a).

⁴⁰ En lo relativo al ISN.

⁴¹ Anonimizado (2023c), considerando segundo.

⁴² Esta norma se ubica en el párrafo primero “De los principios del procedimiento” del título III: “el procedimiento” de la Ley n.º 19968. Entonces, el juez usa, de forma implícita, los argumentos sede, materia y *ad rubrica* para atribuir el estatus de principio al ISN.

⁴³ A partir del texto de la sentencia no es claro si el tribunal considera a la CDN como una norma aplicable o le atribuye el estatus de norma constitucional. *Op. cit.*, considerando séptimo.

⁴⁴ Anonimizado (2023c), considerando séptimo.

entonces, el ISN se debe construir a partir de dichas circunstancias⁴⁵. El razonamiento opera conforme a *lex superior* y parece ser un ejercicio que da cuenta de la tradición legalista en la toma de decisiones judiciales⁴⁶.

La Corte sigue el orden lexicográfico del art. 229 y expone cómo esos criterios se subsumen en el caso juzgado⁴⁷. En primer lugar, la edad de la niña, conforme al literal a) del art. 229, que en los autos es de siete años. En segundo lugar, el literal b) del mismo artículo: la vinculación afectiva entre la niña y los padres. El tribunal tiene por acreditado el vínculo con la niña, porque es hija de las partes. En tercer lugar, el literal c), esto es el régimen de cuidado personal vigente que, en los autos, le correspondía a la madre. El último criterio usado por el tribunal es la letra d): “otros elementos de relevancia en consideración al ISN”. Esta disposición es una cláusula general que permite al juez evaluar con discrecionalidad un amplio conjunto de consideraciones de diversa índole que sean relevantes al momento de determinar la relación directa y regular en armonía con el ISN. En este caso, la Corte consideró los informes de expertos que daban cuenta de la ausencia de riesgo en la realización del régimen comunicacional.

En este punto es donde se produce la falta de congruencia entre cómo entienden los tribunales⁴⁸ el ISN y cómo lo entiende la parte recurrente. El razonamiento judicial presentado conduce a la siguiente pregunta, ¿por qué la Corte razona usando el art. 7 de la Ley n.º 21430 y los arts. 222 y 229 del CC? Si se asume por hipótesis que la reconstrucción del razonamiento judicial depende de lo alegado por el recurrente, el razonamiento del tribunal está condicionado. En el caso el razonamiento se debe circunscribir a la infracción del art. 7 de la Ley n.º 21430 y el art. 229 del CC. A continuación, si se observa que se trata de disposiciones que, en parte, son redundantes es posible suponer que el recurso alegó la infracción del art. 7 de la Ley n.º 21430 como una norma de interpretación que fue utilizada para dar sentido a la disposición del art. 229 del CC.

El tribunal construyó una relación de especialidad entre ambas normas⁴⁹. Conforme a esta idea el art. 7.º sería una definición cuya “[...] formu-

⁴⁵ Anonimizado (2023c), considerando décimo.

⁴⁶ BARAONA (2010), p. 445.

⁴⁷ Anonimizado (2023c), considerando noveno y décimo.

⁴⁸ En las distintas instancias. En primera instancia de manera implícita el juez aplica los criterios establecidos en el art. 229 del CC, al incorporar el informe de expertos en virtud del literal d) del referido artículo. Conforme a ello existen razones para promover la vinculación entre la niña y su padre de manera progresiva. El fallo de segunda instancia solo confirma, sin agregar argumentos. La Corte Suprema, en el mismo sentido que el juez de instancia, falla considerando en el art. 229 del CC, pero con mayor detalle en el desarrollo del razonamiento judicial.

⁴⁹ Se usa la expresión ‘definición formulación’ en los términos de ATAÓGLU (2021).

lación podría operar como un indicio del significado, pero no lo determina [...]”⁵⁰. Frente a la posibilidad de fallar con ambas normas, en virtud de su redundancia parcial, el juez se ve enfrentado a fundamentar la elección y prefiere la derogación (tácita) de la norma general, para utilizar la norma que considera especial para resolver⁵¹. Conforme a esta idea el juez prefiere recurrir a normas específicas contenidas en el *CC* referidas al ISN como preocupación fundamental de los padres respecto de sus hijos y como una consideración al fijar el régimen comunicacional⁵².

De esta forma se puede apreciar el uso de las funciones de interpretación de disposiciones legales iii) y resolución de antinomias ii) del ISN. En ese orden, el tribunal utiliza el ISN como una regla interpretativa, conforme a lo cual le asigna la naturaleza de definición al art. 7.º de la Ley n.º 21430, atribuyéndole un carácter general. Segundo, el juez utiliza el ISN para resolver antinomias, uso ii). En el caso, el criterio utilizado para resolver el conflicto normativo entre el art. 7.º de la Ley n.º 21430 y el art. 229 es el criterio de especialidad, conforme al cual se prefiere usar las normas del *CC*.

El análisis del fallo permite advertir cómo la Corte Suprema, con ocasión de un recurso de casación en el fondo, utiliza el ISN de dos formas distintas, siempre orientado a la protección integral de NNA. El fallo ilustra el carácter de definición general del ISN contenida en el art. 7 de la Ley n.º 21430. Al mismo tiempo, compatibiliza su uso con normas del *CC* e incorpora el bienestar como un criterio a considerar para la determinación del ISN, el cual se encuentra consagrado en el art. 229 inc. final del *CC* y el art. 7 literal d) de la Ley n.º 21430.

Resulta conveniente detenerse en el art. 229 del *CC*, el cual establece los criterios que debe considerar el juez o jueza a la hora de fallar en materia de relación directa y regular. Dentro de ellos, el literal d) señala: “Cualquier otro elemento de relevancia en consideración al interés superior del hijo”. Por lo tanto, la norma abre un espacio para que el juez considere circunstancias que no estén previstas en la ley, pero que sean relevantes atendido su ISN. Sin embargo, el art. 229 inciso final establece una limitación

229

⁵⁰ ATAOÑU (2021).

⁵¹ ZORZETTO (2013), pp. 399-400.

⁵² El título IX del libro I del *CC*, de los derechos y obligaciones entre los padres y los hijos establece diversas normas sobre la materia. En su art. 222 establece como preocupación fundamental de los padres el ISN. En este contexto, el art. 229 establece las reglas sobre el régimen comunicacional entre padres o madres no custodios con sus hijos o hijas. Luego, con la Ley n.º 20680, se incorpora el derecho de los hijos a mantener relación directa y regular con sus abuelos y abuelas. Véase ESPADA (2015). En este contexto, se debe tener presente que la relación directa y regular surge del vínculo jurídico familiar entre el padre, la madre y el hijo, y viceversa. Véase BARCIA (2011). Y se debe ajustar al ISN. Véase CARRETTA y GREEVEN (2020). Por lo tanto, conforme al art. 229 del *CC*, el juez debe ajustar el ejercicio de los derechos que nacen de la relación familiar al ISN.

al establecimiento del régimen comunicacional. En este sentido la norma señala:

“Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifiestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente”.

En otras palabras, en la resolución de casos sobre suspensión de relación directa y regular, como el analizado, el bienestar es un criterio relevante que el juez debe valorar, toda vez que su puesta en riesgo habilita su suspensión. Lo anterior da cuenta de que a pesar de que el art. 229 consagra el ISN como una consideración relevante para determinar el régimen comunicacional entre progenitores con sus hijos, tiene como límite el perjuicio al bienestar del NNA. El uso de la expresión bienestar en la norma contribuye a la hipótesis del trabajo relativa a su reconocimiento como uno de los criterios de determinación del ISN.

3. Procedimiento ‘voluntario’ de cambio de nombre

230

El último caso por analizar corresponde a una solicitud de cambio de nombre, presentada por una madre en representación de su hija de tres años, fundada en la vivencia de violencia intrafamiliar por parte del padre de la niña, lo que constituiría un menoscabo moral. A pesar de haber cumplido con todas las formalidades requeridas para la tramitación de la solicitud, el juez decidió no concederla. Postergó la decisión para ofrecerle a la niña la oportunidad de elegir en el futuro, lo que consideró como la mejor solución para garantizar el ISN.

Los hechos de violencia intrafamiliar se verifican, en gran parte de los casos, durante el periodo de gestación⁵³. Este era el contexto en que vivió E. el periodo de gestación de su hija. Meses antes del nacimiento de la niña el padre las abandonó y manifestó no tener interés en mantener contacto con E. ni la hija común. Cuando nació la niña, E. motivada por un error de derecho decide inscribir a la niña bajo el nombre Lorena Soto Pérez⁵⁴, es decir, con el apellido del padre bajo la creencia de que esto determinaría la filiación de Lorena. Tiempo después, en circunstancias que se desconocen, E. tomó conocimiento de su error y del hecho de que el padre de Lorena se encontraba cumpliendo condena en un recinto penitenciario. A partir de esta información, E. decidió comenzar a llamar a la niña L.P.P., con el objetivo de que tuviera un apellido que coincidiera con su entorno familiar.

⁵³ MELLA, BINFA, CARRASCO, CORNEJO y PANTOJA (2021), p. 549.

⁵⁴ Nombre inventado para efectos de resguardar el anonimato y facilitar su lectura.

La madre dedujo solicitud de cambio de nombre⁵⁵. En específico solicitó el cambio de apellido de la niña en el sentido de suprimir el apellido paterno y reemplazarlo por el materno, es decir, que el nombre de la niña sea L.P.P. Fundó su solicitud en el art. 1 letra a) de la Ley n.º 17344, esto es, que el nombre sea ridículo, risible o menoscabe moral o materialmente. En este sentido planteó en la solicitud que buscaba asegurar la integridad psicológica de Lorena, con el objetivo de contribuir al adecuado desarrollo de su imagen personal.

Para el análisis resulta conveniente tener presente que la solicitud de cambio de nombre se encuentra regulada en la Ley n.º 17344. En dicha ley no existen disposiciones que hagan referencia expresa al ISN ni la autonomía progresiva. Para el conocimiento de la solicitud por parte del juez, la ley fija tres requisitos. El primero, al proveer la solicitud se debe realizar la publicación en el *Diario Oficial* de un extracto confeccionado por el secretario del tribunal, y dentro de treinta días los interesados podrán oponerse⁵⁶. Segundo, de no existir oposición se debe rendir información sumaria de testigos. Una vez cumplidos estos requisitos el juez procederá al conocimiento de la causa⁵⁷. Para los efectos de decidir el juez debe tener en cuenta lo informado por la Dirección General del Registro Civil e Identificación, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, en cuanto a si el solicitante registra condenas, partida de nacimiento de sus hijos, datos de su cónyuge o conviviente civil, y cualquier otro antecedente que resultare relevante⁵⁸.

En el caso analizado, se publicó el extracto sin que existiera oposición, arribaron los informes de la Dirección General del Registro Civil e Identificación, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones, sin oposición al cambio. Se acompañó certificado de nacimiento de Lorena que da cuenta del hecho de ser hija de la solicitante, es decir, la madre se encontraba habilitada para realizar el requerimiento⁵⁹. También se acompañó la información sumaria de testigos:

“[...] quienes, en síntesis, afirman que E. se ha hecho cargo de los cuidados de su hija, y añadiendo que, durante el embarazo, la madre sufrió maltrato físico y psicológico por parte del padre [de la niña], y que el hecho de que la niña lleve el apellido de su padre trae consigo un trauma, razón por la cual solicita el cambio de apellido, a fin de evitar algún daño psicológico o moral a la niña [...]”⁶⁰.

⁵⁵ L. (2022).

⁵⁶ Ley n.º 17344, art. 2.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ *Ibid.*

⁵⁹ L. (2022), considerando segundo.

⁶⁰ *Ibid.*

Con el fin de garantizar el derecho a ser oído de Lorena el juez designó curadora *ad litem*, quien:

“[...] informo que, a su parecer, resulta conveniente acceder a la solicitud formulada por la madre de su representada, ya que la niña se percibe a sí misma como portadora y titular del apellido de su madre y de su familia materna, y, del mismo modo, expresa que a nivel social y comunitario es reconocida de la misma forma [...]”⁶¹.

En la sentencia el tribunal, verificó el cumplimiento de los requisitos legales. Luego, discurrió sobre si se encuentra o no acreditado el menoscabo moral o material de la niña⁶². Atendido a que la información sumaria entregada por los testigos refería experiencias de violencia intrafamiliar vividas por la madre, que Lorena no experimentó⁶³.

Además, el fallo señala que se debe considerar el principio de autonomía progresiva, de modo que se debe garantizar a Lorena el ejercicio de sus derechos en conformidad a la evolución de sus facultades⁶⁴, atendiendo a su edad, madurez y grado de desarrollo⁶⁵. Lo anterior da cuenta de la intención del juez de garantizar el derecho de la niña a ser oída en la toma de decisiones que le afecten, en línea con lo ordenado por el art. 7 literal b) de la Ley n.º 21430⁶⁶, relativo al ISN. Mediante la cita a normas relativas a la autonomía progresiva, el juez infiere que una niña de tres años no cuenta con un grado de madurez adecuado para tomar una decisión cuya consecuencia es de por vida. Asimismo, conforme al ISN de Lorena, resulta conveniente postergar la decisión a un momento en que Lorena tenga mayor comprensión del alcance de su decisión⁶⁷. Por lo tanto, se rechazó la solicitud de cambio de apellido.

Ante el razonamiento judicial expuesto es posible preguntarse, ¿qué función cumple el ISN en el fallo? Es posible identificar dos usos. El primero es colmar lagunas, uso i) en la lista precedente. Se verifica este uso en el razonamiento judicial expuesto, pues el juez frente a la ausencia de normas es-

⁶¹ L. (2022), considerando segundo.

⁶² Ley n.º 17344, art. 1 letra a).

⁶³ L. (2022), considerando segundo.

⁶⁴ En el mismo sentido CILLERO (1999) y VIOLA (2012).

⁶⁵ L. (2022), considerando segundo.

⁶⁶ “[...] Para la determinación [del ISN], se deberán considerar las circunstancias específicas de cada niño, niña o adolescente o grupo de niños, niñas o adolescentes como: [...] b) La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiera manifestarla [...]”.

⁶⁷ L. (2022), considerando segundo.

peciales en la Ley n.º 17344 y, es probable que en atención a lo establecido en el art. 4 de la Ley n.º 21430⁶⁸, estima conveniente aplicar normas de la Ley n.º 21430 para garantizar los derechos de la niña involucrada. Segundo, la utilización del ISN imbricado con la autonomía progresiva, orientados a garantizar la participación de la niña involucrada corresponde a la función vi) del ISN, esto es, considerar a la niña como titular de derechos, en específico del derecho a ser oída. En este sentido, el ISN surge a partir de la autonomía progresiva entendida en términos similares a los criterios de determinación del ISN consagrados en el art. 7 literal b) de la Ley n.º 21430.

El análisis de esta sentencia da cuenta de lo que se ha planteado en cuanto a comprender el art. 7 de la Ley n.º 21430 como una definición general y una norma supletoria. Entonces, cuando no exista una norma expresa y se encuentren involucrados NNA se podrá utilizar. Además, en el mismo sentido que el anterior fallo analizado, el juez civil utiliza uno de los criterios contenidos en el art. 7 de la Ley n.º 21430 para determinar el ISN, en específico atendiendo al derecho a ser oída.

III. CRITERIOS DE DETERMINACIÓN DEL ISN DEL ART. 7 DE LA LEY N.º 21430

La aplicación del art. 7 de la Ley n.º 21430, entendida como una norma de carácter supletorio, puede ser problemática dada su potencial aplicación en distintos tipos de procedimiento. ¿Cómo opera en la práctica? Al analizar la norma se puede advertir que su redacción se inspira en la observación n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño⁶⁹ en cuanto lo define como “[...] un derecho, un principio y una norma de procedimiento [...]”⁷⁰. Sin embargo, ello no contribuye a determinar su contenido, solo indica la naturaleza que tiene el ISN.

En el inciso quinto del art. 7 de la Ley n.º 21430 se presenta una lista de nueve criterios para determinar el ISN:

- i) los derechos actuales o futuros del NNA;
- ii) opinión del NNA conforme a su grado de desarrollo;
- iii) opinión de los progenitores o quien lo tenga bajo su cuidado;
- iv) el bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del NNA;
- v) identidad del NNA;
- vi) autonomía progresiva;

⁶⁸ “[...] Aplicación de la ley. Los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes son universales. Esta ley se aplicará a todo niño, niña o adolescente que se encuentre bajo la jurisdicción del Estado de Chile [...]”.

⁶⁹ En adelante Comité DN.

⁷⁰ Ley n.º 21430, art. 7 inc. 1.

- vii) cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el NNA que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivo de sus derechos;
- viii) la necesidad de estabilidad de las soluciones;
- ix) otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro.

Sin embargo, presentados de esta forma resulta difícil determinar su utilidad en sede judicial con claridad. Para su adecuada comprensión, resulta útil clasificar los criterios del art. 7 de la Ley n.º 21430 respetando el orden lexicográfico de la norma. En ella es posible identificar tres grupos de criterios:

- i) criterios de aplicación general;
- ii) criterios diferenciados conforme a las especiales circunstancias del NNA;
- iii) criterios diferenciados atendido el contexto del NNA.

Los cuales deben ser organizados de la siguiente forma: primero, distinguir entre criterios generales y diferenciados. Dentro de los criterios diferenciados se encuentran aquellos que atienden a las especiales circunstancias del NNA involucrado y, aquellos que consideran el contexto de NNA involucrado.

1. Criterios de aplicación general

El primer grupo corresponde a los contenidos en los literales a), b) y c) de la norma. Se considera que se trata de criterios de aplicación general, ya que siempre que se involucren a NNA se debe: considerar sus derechos, oír al NNA y considerar la opinión de sus cuidadores.

El primero de ellos es:

“Los derechos actuales o futuros del niño, niña o adolescente que deban ser respetados, promovidos o protegidos por la decisión de la autoridad”⁷¹.

Este criterio establece la consideración de los derechos del NNA para la determinación del ISN. Pero no se refiere solo a los derechos actuales, sino que, también, a los futuros. Es ilustrativo de este criterio la forma en que se falla la solicitud de cambio de nombre expuesta en el apartado precedente, pues en dicho caso el juez no solo tiene en cuenta el derecho reclamado por la madre en representación de su hija en la actualidad, sino que, también,

⁷¹ Ley n.º 21430, art. 7 a).

considera que se trata de una solicitud de carácter definitivo⁷². Esto da cuenta de que el juez tiene a la vista el derecho actual de la niña a solicitar el cambio de nombre y el derecho futuro a ser oída. Se considera este como un criterio de aplicación general, pues siempre que un NNA esté involucrado, serán sus derechos los que estén en juego. En atención a ello, es necesario que el juez los tenga presentes para su protección.

El segundo criterio, en el grupo de criterios generales, corresponde a:

“La opinión que el niño, niña o adolescente exprese, cuando ello sea posible conforme a su edad, grado de desarrollo, madurez y/o su estado afectivo si no pudiere o no quisiere manifestarla”⁷³.

Ilustrativo de este criterio es el fallo de R.G.N. en lo relativo al derecho a ser oído⁷⁴. La Corte considera el derecho del niño a ser oído de R.G.N. y lo expresado por él se tuvo en cuenta la hora de decidir⁷⁵, en razón de que resulta determinante su experiencia en tratamientos anteriores. Se considera que este es un criterio de aplicación general, porque en todo asunto que involucre a NNA se debe tener en consideración la opinión de este⁷⁶.

El tercer criterio general es

“La opinión de los padres y/o madres, representantes legales o de quien lo tuviere legalmente a su cuidado, salvo que sea improcedente”⁷⁷.

235

Conforme a ello es posible considerar que los progenitores o cuidadores deben orientar su actuar para garantizar el ISN y, en este sentido, su opinión resulta un criterio relevante para la determinación del ISN. Autores como Mario Correa plantea que esto supone igualar los derechos de padres e hijos⁷⁸, considerándolos como intereses que se encuentran en tensión⁷⁹. Este planteamiento resulta incorrecto, pues los intereses de progenitores o cuidadores y NNA no debiesen ser opuestos⁸⁰, sino que orientarse al interés superior de

⁷² L (2022), considerando segundo.

⁷³ Ley n.º 21430, art. 7 b).

⁷⁴ Como derecho a participar, es decir, que el juez reciba y conozca el sentir del niño, sin que de ello deba concluirse que dicho derecho consiste en que se acceda a su deseo. Véase LATHROP (2004).

⁷⁵ G.R. (2009b), considerando decimocuarto.

⁷⁶ En armonía con el art. 12 de la CDN.

⁷⁷ Ley n.º 21430, art. 7 c). En afinidad con lo establecido en el art. 222 del CC relativo a que la preocupación fundamental de los padres es el ISN y con el art. 2 de la Ley n.º 21430.

⁷⁸ Valorado de manera negativa por el autor. En este sentido, este texto adhiere a la postura contraria.

⁷⁹ CORREA (1977), p. 10.

⁸⁰ KE (2023), p. 6.

estos últimos. La aplicación de este criterio se podría verificar en el caso de R.G.N., toda vez que una de las consideraciones que tiene a la vista la Corte para la resolución es la opinión de la madre del niño⁸¹. Se considera este criterio de carácter general, porque en todos los casos, excepto en aquellos que sea improcedente, se deberá oír la opinión de los progenitores o cuidadores para la determinación del ISN en cada procedimiento que involucre NNA.

2. Criterios de aplicación diferenciados atendidas las especiales circunstancias del NNA

Por su parte los criterios diferenciados, segundo grupo de criterios, atienden a las especiales circunstancias del NNA involucrado. Se denomina a este tipo de criterios diferenciados, pues atienden a las particularidades que el NNA presente. El contenido de estos criterios varía en cada caso, en contraposición a los criterios generales cuyo contenido es estático. Estos criterios se contienen en los literales d), e) y f) de la Ley n.º 21430. En particular, los criterios que atienden a las especiales circunstancias del NNA involucrado, dan cuenta de las particularidades de cada niño conforme a su trayectoria biográfica.

El primer criterio de este grupo corresponde a “El bienestar físico, mental, espiritual, moral, cultural y social del niño, niña o adolescente”. Este criterio puede ser considerado flexible, debido a la heterogeneidad terminológica del bienestar⁸². Como se dijo, el bienestar debe ser entendido como bienestar subjetivo, es decir, “como la evaluación global que hacen las personas sobre sus vidas y aspectos específicos de éstas”⁸³. Un ejemplo de la consideración del bienestar para la resolución de casos conforme al ISN es el G.N.R. Al determinar el ISN considera, entre otros, el bienestar del niño conforme a lo expresado y su autonomía progresiva⁸⁴. Se trata de un criterio específico, porque el bienestar del NNA varía conforme a las especiales circunstancias del niño. En el caso G.N.R. el contenido de la noción ‘bienestar’ es la ausencia de dolor y malestar, en lugar de la prolongación de la vida.

El segundo criterio específico que atiende a las especiales circunstancias del niño es

⁸¹ G.R. (2009b), considerandos segundo, tercero y quinto.

⁸² GÓMEZ-LÓPEZ, VIEJO y ORTEGA-RUIZ (2019), p. 22.

⁸³ BILBAO, TORRES-VALLEJOS y JUARROS-BASTERRETXEA (2020), p. 210.

⁸⁴ Conforme lo reconstruye ZÚÑIGA (2009), p. 11.

“La identidad del niño, niña o adolescente y las necesidades que de ella se derivan, sean estas físicas, emocionales, sociales, culturales o de origen étnico”⁸⁵.

La identidad es un concepto dinámico⁸⁶ determinado por factores como la raza, la situación migratoria⁸⁷ o el padecimiento de una enfermedad⁸⁸. Es por ello, que también se trata de un criterio cuyo contenido variará caso a caso. En el caso G.N.R., su identidad se define en torno al cáncer. Su experiencia vital se ve determinada por su diagnóstico y la realización de tratamientos quirúrgicos y de quimioterapia, lo que es considerado por la Corte para fallar. De esta forma, la identidad se construye en tensión entre su dimensión estática y dinámica⁸⁹. Por lo tanto, de ella se derivan necesidades que varían caso a caso. Entonces, el contenido del criterio ‘identidad’, para la determinación del ISN, también varía en cada caso⁹⁰. Se considera un criterio específico, atendido a lo dicho en cuanto a que la identidad es un criterio cuyo contenido varía caso a caso y, en un mismo individuo, a lo largo del tiempo o por la concurrencia de nuevas circunstancias.

El tercer criterio específico que atiende a las especiales circunstancias del niño es “La autonomía del niño, niña o adolescente y su grado de desarrollo”⁹¹. Esto se relaciona con el concepto de autonomía progresiva, conforme al cual los niveles de autonomía de las decisiones de NNA varían⁹². Estos dependen de factores y circunstancias específicas, se debe atender en especial a la edad, madurez y capacidad de comprensión de los involucrados⁹³. En el caso G.N.R., la autonomía progresiva también es considerada como un criterio para la resolución. Contribuye a determinar que el niño cuenta con un nivel de madurez, dada su trayectoria vital y su edad, lo que le permiten comprender la envergadura de su decisión. Se considera un criterio específico, porque atiende a las especiales circunstancias que influyen en la madurez del NNA involucrado. Esto supone una variación del contenido del criterio entre individuos y, en un mismo individuo, a lo largo del tiempo.

⁸⁵ Ley n.º 21430, art. 7 e).

⁸⁶ Algunos autores consideran que de forma total, en este sentido: CROCETTI, ALBARELLO, MEEUS & RUBINI (2023), pp. 189-191. Otros autores consideran que cuenta con una esfera estática y una dinámica, en este sentido: ÁLVAREZ y RUEDA (2022), p. 125.

⁸⁷ MOFFITT, JUANG & SYED (2020), p. 10.

⁸⁸ WICKS, BERGER & CAMIC (2019), pp. 47-48.

⁸⁹ ÁLVAREZ y RUEDA (2022), p. 125.

⁹⁰ E, incluso, en el transcurso del tiempo.

⁹¹ Ley n.º 21430, art. 7 f).

⁹² LOVERA (2009), pp. 18-19.

⁹³ TURNER y VARAS (2021), pp. 166-168; COUSO (2006).

3. Criterios de aplicación diferenciados atendido el especial contexto del NNA

El tercer grupo, al igual que en el grupo anterior, se trata de criterios que varían caso a caso, de ahí que se les identifique como diferenciados. La diferencia radica en que estos dan cuenta de aspectos contextuales que pueden incidir en la determinación del ISN, en definitiva, atienden al especial contexto del NNA. Este grupo de criterios se encuentra consagrado en los literales g), h) e i) del art. 7 de la Ley n.º 21430. De las cuales destacan los literales g) e i) por tratarse de cláusulas generales.

El primero es:

“Cualquier situación de especial desventaja en la que se encuentre el niño, niña o adolescente que haga necesaria una protección reforzada para el goce y ejercicio efectivo de sus derechos”⁹⁴.

En este caso, como se mencionó, se trata de una cláusula general⁹⁵ que da cuenta de la importancia de considerar toda situación que ponga en especial desventaja al NNA involucrado. Un buen ejemplo de la aplicación de este criterio es la causa de relación directa y regular expuesta⁹⁶. En dicha causa el juez, para la determinación del ISN, incorporó como un elemento relevante para la resolución del caso el informe de peritos de una causa traída a la vista. El informe permite descartar la existencia de riesgo en el desarrollo del régimen comunicacional entre el padre y la niña. Se trata de un criterio específico, debido al tenor literal de la norma que permite al juez incorporar al razonamiento circunstancias no previstas y que puedan poner o pongan al NNA en una situación de desventaja.

El segundo criterio específico atendido el contexto del NNA es:

“La necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten para promover la efectiva integración y desarrollo del niño, niña o adolescente considerando su entorno de vida”⁹⁷.

Esto da cuenta de que otro elemento relevante a la hora de determinar el ISN es propender a la estabilidad del NNA involucrado, pues esto influye en el desarrollo de su seguridad⁹⁸. Esta estabilidad abarca diversas dimensiones

⁹⁴ Ley n.º 21430, art. 7 g).

⁹⁵ CHIASSONI (2011), p. 90.

⁹⁶ Tenor similar al art. 229 del CC, que es la norma utilizada para resolver el referido caso.

⁹⁷ Ley n.º 21430, art. 7 h). En afinidad con el art. 225-2 d) del CC.

⁹⁸ ACNUR (2008), pp. 71-75.

como la emocional, educativa y personal⁹⁹, que contribuyen al desarrollo de su personalidad, carácter y talentos¹⁰⁰. Dentro de las decisiones judiciales analizadas no se advierte su uso.

Para ilustrar este criterio resulta útil el contexto de elección de colegio para un NNA. El supuesto es el siguiente: los progenitores de M. cuentan con los recursos para matricularla en un colegio particular del más alto nivel académico; sin embargo, es difícil que puedan costearlo durante todo su proceso formativo, porque pronto sus dos hermanas menores entrarán a estudiar. También existe la posibilidad de que M. estudie en un colegio de menor nivel académico, cuyo arancel es inferior y sus progenitores podrán costearlo sin problema para M. y sus hermanas. ¿En este supuesto, qué corresponde conforme al criterio planteado? Garantizar la estabilidad de M., lo que supone prever potenciales consecuencias negativas por la falta de estabilidad en su entorno. Este criterio se considera específico porque varía en cada caso depende del contexto del NNA involucrado, el contenido de la estabilidad puede variar, incluso, con el transcurso del tiempo.

El tercer criterio específico atendido el contexto del NNA es:

“Otras circunstancias que resulten pertinentes en el caso concreto que se conoce, tales como los efectos probables que la decisión pueda causar en su desarrollo futuro”¹⁰¹.

239

Este criterio corresponde a una cláusula general¹⁰², lo que da cuenta de la importancia de considerar cualquier circunstancia que, conforme al criterio del juez, resulte pertinente. En los casos expuestos, la causa de relación directa y regular resulta un buen ejemplo en cuanto el juez incorpora como una circunstancia pertinente el hecho de que el padre presenta un bajo riesgo de violencia sexual y la niña no presenta indicios de vulneración a la esfera sexual conforme lo indican las pericias. Este criterio se considera específico debido a que variará conforme a las circunstancias que el juez determine como pertinentes para la resolución del caso.

En definitiva, lo que se plantea es que los criterios de determinación del ISN contenidos en el art. 7 de la Ley n.º 21430 deben ser aplicados conforme al orden lexicográfico. De esta manera, el juez es llamado a determinar el ISN según estos nueve criterios. Sin embargo, es posible que no todos sean aplicados, pero resulta imprescindible el uso de los criterios generales como sustento mínimo para construir el ISN. Mientras que los criterios dife-

⁹⁹ RAVETLLAT y PINOCHET (2015), p. 919.

¹⁰⁰ RAVETLLAT (2012), p. 95.

¹⁰¹ Ley n.º 21430, art. 7 i).

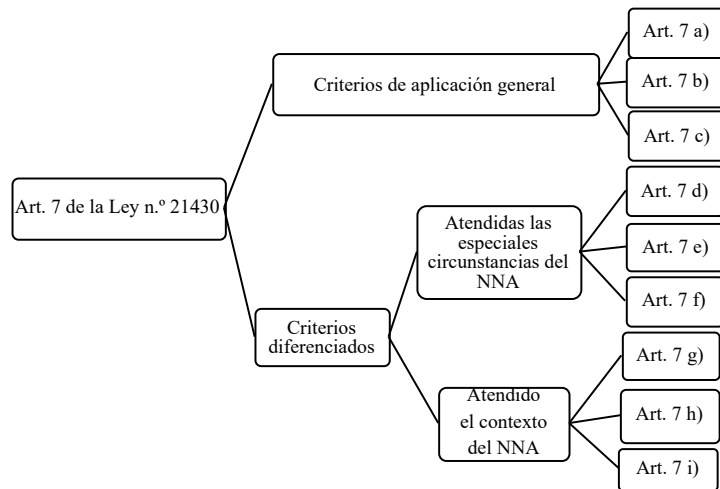
¹⁰² CHIASSONI (2011), p. 90.

renciados deberán ser utilizados en la medida que el juez lo considere pertinente atendidas las especiales circunstancias del NNA involucrado y su contexto.

Es posible advertir la especial dificultad que supone la aplicación de los criterios relativos a la identidad y el bienestar dada su flexibilidad. Sobre este último, en el próximo acápite se profundizará sobre una propuesta.

Sin perjuicio de ello, resulta pertinente para organizar y aclarar la distribución de los criterios contenidos en el art. 7 de la Ley n.º 21430 acompañar un gráfico que ilustre el criterio de clasificación planteado.

Figura 1



V. APLICACIÓN PRÁCTICA DEL CRITERIO DE BIENESTAR PARA LA DETERMINACIÓN DEL ISN

Es conocido que la definición del ISN en el ámbito dogmático es controvertida. Conforme a los fallos analizados, es posible advertir que su aplicación en sede judicial no es idéntica en todos los procedimientos, por lo que es posible decir que también se trata de un concepto indeterminado en el ámbito judicial. Esta indeterminación abre espacio a la discrecionalidad judicial y la falta de seguridad jurídica¹⁰³ en la aplicación del ISN, lo que puede devenir en un uso inapropiado del concepto¹⁰⁴. En consecuencia, la aplicación del ISN requiere que el juez dé razones para cubrir el espacio de discrecionalidad entregado.

¹⁰³ ESCOBAR y HERNÁNDEZ (2018), p. 33.

¹⁰⁴ Ejemplo evidente de un uso inapropiado es el caso Atala. En él, el ISN es utilizado como justificación en la toma de una decisión discriminatoria.

Existen propuestas que plantean que para superar esta dificultad se debe interpretar el ISN conforme a la doctrina de protección integral¹⁰⁵, es decir, orientado a una larga y saludable vida, obtención de conocimientos y acceso a los recursos necesarios para una vida digna¹⁰⁶. Pero ¿cómo ajustar esta interpretación en cada caso? Una posibilidad es aplicar los criterios contenidos en el art. 7 de la Ley n.º 21430.

Como se planteó, uno de los criterios para la determinación del ISN es el bienestar. El cual es mencionado como un límite para el desarrollo de la relación directa y regular entre el NNA y el progenitor no custodio¹⁰⁷, conforme al ISN¹⁰⁸. Además, se fija como un límite al ejercicio del derecho deber del régimen comunicacional¹⁰⁹. También, se hace referencia al bienestar en el CC en el art. 234 sobre la facultad de los padres de corregir a sus hijos¹¹⁰. En suma, es posible encontrar normas en sentidos similares en el art. 194 del *Código del Trabajo*¹¹¹, Ley n.º 16618¹¹², n.º 20032¹¹³, n.º 20370¹¹⁴, n.º 21040¹¹⁵ y Decreto 841 de 2005 del Ministerio de Justicia¹¹⁶.

De las referidas normas, es posible advertir que la Ley n.º 20032 toma una postura clara al señalar de manera explícita que se refiere a un concepto

¹⁰⁵ TURNER (2024), p. 193.

¹⁰⁶ PRIETO (2013), p. 70.

¹⁰⁷ CC, art. 225-2 b).

¹⁰⁸ CC, art. 225-2 j).

¹⁰⁹ “Artículo 229 [...] Se suspenderá o restringirá el ejercicio de este derecho cuando manifestamente perjudique el bienestar del hijo, lo que declarará el tribunal fundadamente [...]”.

¹¹⁰ “Artículo 234 [...] Cuando sea necesario para el bienestar del hijo, los padres podrán solicitar al tribunal que determine sobre la vida futura de aquel por el tiempo que estime más conveniente, el cual no podrá exceder del plazo que le falte para cumplir dieciocho años de edad [...]”.

¹¹¹ “Artículo 194. [...] el principio de protección a la maternidad y la paternidad, promoviendo la igualdad de oportunidades y de trato entre las mujeres y los hombres, buscando preservar tanto la salud y bienestar de los niños y niñas, como el de sus progenitores y progenitoras [...]”.

¹¹² Art. 48, en materia de relación directa y regular.

¹¹³ Relativa al régimen financiero de los colabores acreditados del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia. En su art. 2 n.º 1 se establece como criterio orientador del actuar de los colaboradores del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia, el respeto, la promoción: “[...] la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años [...] asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial [...]”.

¹¹⁴ Ley General de Educación en sus arts. 11 y 30.

¹¹⁵ Que crea el sistema de educación pública. En su art. 5.º establece los principios del sistema, el literal i) señala: “[...] El Sistema se encargará de promover el desarrollo de conocimientos, habilidades y valores que permitan a las personas y comunidades contribuir a asegurar, desde sus propias identidades, su supervivencia y bienestar, a través de una relación creativa y constructiva con sus respectivos entornos, reconociendo la interculturalidad [...]”.

¹¹⁶ Que aprueba reglamento de la Ley n.º 20032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del servicio nacional de menores, y su régimen de subvención.

de bienestar bajo un modelo biopsicosocial¹¹⁷. Este concepto proviene de la medicina y plantea que se deben considerar factores psicológicos, sociales, culturales y biológicos para la determinación de una enfermedad y su tratamiento¹¹⁸. Este concepto resulta adecuado al considerar que la norma se refiere a que las acciones del Servicio de Nacional de Protección Especializada a la Niñez y la Adolescencia y sus colaboradores deben asegurar las condiciones necesarias para otorgar bienestar biopsicosocial a NNA¹¹⁹ amenazados de forma grave o vulnerados en sus derechos¹²⁰. Quienes requieren de diagnóstico e intervención para la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones¹²¹. En las otras referencias al bienestar expuestas, ninguna toma una postura clara sobre qué se entiende por bienestar en NNA.

Una posibilidad es considerar que en los casos en que NNA no se encuentren amenazados de forma grave o vulnerados en sus derechos, son NNA cuyo bienestar también considera su autopercepción. En otras palabras, si se tiene presente que respecto de NNA amenazados de forma grave o vulnerados en sus derechos presentan mayor necesidad de protección dado su contexto. Consecuencia de lo anterior, un impacto negativo en la autopercepción de NNA maltratados¹²². *Contrario sensu*, es posible considerar que aquellos NNA que no se encuentren en dicho contexto requieren un nivel de protección menor. Además, en este sentido se observa que un NNA no maltratados se presentan más exigentes, pues una autopercepción positiva facilita la perseverancia y el logro de objetivos¹²³. Entonces, resulta necesario, en especial, en el caso de NNA no maltratados, considerar su autopercepción para la determinación de su bienestar.

El concepto de 'bienestar subjetivo'¹²⁴ resulta operativo en la aplicación de las referidas normas. Se trata de un concepto que proviene de la psicología, disciplina afín al sistema de justicia de familia que ofrece investigaciones relativas al bienestar subjetivo infantil en específico¹²⁵. Este concepto resulta útil, pues permite identificar los aspectos que requieren un cambio para lograr un aumento en el bienestar de las personas¹²⁶.

¹¹⁷ Ley n.º 21302, art. 2 n.º 1.

¹¹⁸ OBLITAS (2008), p. 10.

¹¹⁹ Ley n.º 21302, art. 2 n.º 1.

¹²⁰ *Op. cit.*, art. 2.

¹²¹ *Ibid.*

¹²² MORELATO, MADDIO y MEDINA (2011), p. 157.

¹²³ *Ibid.*

¹²⁴ Sobre el detalle de las razones que fundan esta elección véase SILVA (2024).

¹²⁵ Véase ALFARO, GUZMÁN, OYARZÚN, REYES, SIRLOPÚ y VARELA (2016), pp. 16-38.

¹²⁶ PROCTOR, LINLEY & MALTBY (2009), p. 605.

El ‘bienestar subjetivo’ presenta tres dimensiones, los afectos positivos, los afectos negativos y la satisfacción con la vida¹²⁷. Esta última corresponde a una valoración de la persona sobre su calidad de vida ante sus circunstancias¹²⁸. Este concepto tiene especial utilidad, porque su medición es posible^{129, 130} y provee información para la prevención, detección precoz e intervención en poblaciones susceptibles de daño¹³¹. Lo último resulta ventajoso, pues supone la posibilidad¹³² de desarrollar herramientas que permitan medir el bienestar del NNA involucrado, considerando su autopercepción y prevenir el eventual daño.

El desarrollo de herramientas que permitan la medición de los criterios que configuran el ISN en cada caso es una propuesta que contribuye a la calidad de la fundamentación en las sentencias que aplican el ISN. Además, se debe considerar que resulta pertinente toda vez que la justicia de familia se encuentra relacionada con la psicología. Es posible advertir que la justicia de familia es uno de los pocos ámbitos en que profesionales no abogados tienen un papel complementario en la administración de justicia, por ejemplo, psicólogos en el papel de consejeros técnicos.

Lo que se propone para optimizar la determinación del ISN es que en aquellas en que el juez deba resolver conforme al ISN y, en específico deba considerar el bienestar sea mediado por una noción de bienestar subjetivo. Por lo tanto, el juez deberá considerar dos elementos: el primero, la satisfacción con la vida, que se refiere a la percepción que tiene el NNA de su calidad de vida frente a sus circunstancias¹³³ y es susceptible de medición mediante la aplicación de un breve instrumento en que el sujeto evalúa su situación en cinco ítems¹³⁴.

El segundo, los afectos positivos y negativos, que se refieren a las respuestas emocionales que presentan NNA que son de corta duración, fluctuantes y permiten dar cuenta de su cotidianidad¹³⁵. Este elemento es susceptible de medición a través de la aplicación de cuestionarios¹³⁶ o de instrumentos escritos¹³⁷. Todos los cuales, con las adecuaciones pertinentes, podrían ser aplicados en sede judicial. De esta manera, la medición del bienestar del NNA,

¹²⁷ DIENER & SUH (1997), p. 200.

¹²⁸ SELIGSON, HUEBNER & VALOIS (2003), pp. 121-125.

¹²⁹ CALLEJA, MASON Y PÉREZ (2022), p. 214.

¹³⁰ Considérese un instrumento similar a la PUIR.

¹³¹ SELIGSON, HUEBNER & VALOIS (2005), pp. 369-371.

¹³² Y el desafío.

¹³³ ALFARO, GUZMÁN, OYARZÚN, REYES, SIRLOPÚ Y VARELA (2016), p. 19.

¹³⁴ ÁLVAREZ, BRICEÑO, ÁLVAREZ, ABUFHELE & DELGADO. (2018), p. 19.

¹³⁵ HUEBNER, SELIGSON, VALOIS & SULDO (2006), pp. 481-482.

¹³⁶ Mediante preguntas. Véase GODOY-IZQUIERDO, MARTÍNEZ Y GODOY (2008).

¹³⁷ ROBLES Y PÁEZ (2003), pp. 69-73.

en todas aquellas causas en que esté involucrado, supone una orientación inicial para el juez, en el sentido de aproximarse a conocer el estado actual del NNA y, “[...] la prevención de comportamientos de riesgo, así como con situaciones de exclusión social y vulnerabilidad [...]”¹³⁸ orientándose, en todo caso, a resguardar el ISN.

CONCLUSIONES

La indeterminación del ISN se manifiesta en los ámbitos dogmático y judicial. En el dogmático es posible advertir que no existe acuerdo sobre su definición ni su naturaleza. En el judicial es posible advertir que el ISN se usa en al menos siete formas distintas. Conforme a los planteamientos expuestos, es posible considerar que el ISN se encuentra regulado en el art. 7 de la Ley n.º 21430 como norma general y de aplicación supletoria. Dicha norma establece un listado de nueve criterios para la determinación del ISN. La lista de criterios contenidos en el art. 7 de la Ley n.º 21430 debe ser aplicado conforme al orden lexicográfico. Sin embargo, dentro del listado solo se aplicarán en todos los casos los criterios catalogados como generales. Mientras que los criterios diferenciados deberán ser utilizados en la medida que el juez lo considere pertinente atendidas las especiales circunstancias del NNA involucrado y su contexto. En este sentido, es posible advertir la especial dificultad que supone la aplicación de los criterios relativos a la identidad y el bienestar. Sobre este último se propone un modelo de aplicación.

Para facilitar la aplicación del ISN en las distintas instancias y procedimientos se sugiere considerar el criterio relativo al bienestar contenido en el art. 7 d) de la Ley n.º 21430 entendido como bienestar subjetivo. La medición de este criterio puede ser realizada mediante la aplicación de breves cuestionarios, adaptados al contexto judicial que permitan dar cuenta del bienestar de un sujeto y prevenir comportamientos de riesgo, exclusión social y vulnerabilidad. Sin embargo, esto último supone un desafío a largo plazo, para la apropiada confección del instrumento. Por lo pronto, es posible observar que, producto de la indeterminación del ISN en el ámbito dogmático, en el judicial se abre espacio para diversos usos del ISN. Lo anterior supone un reto en cuanto a su determinar el ISN en cada caso, pues en su interpretación y posterior aplicación se pueden esconder, en algunas ocasiones, convicciones personales del decisor. Se propone, entonces, que una guía para determinar el ISN caso a caso se encuentra en el art. 7 de la Ley n.º 21430 en que se establecen nueve criterios para su determinación.

¹³⁸ ALFARO, GUZMÁN, OYARZÚN, REYES, SIRLOPÚ y VARELA (2016), p. 11.

Los planteamientos aquí expuestos proponen un desafío en el sentido de incorporar herramientas de otras disciplinas, con las pertinentes adecuaciones, para la determinación del ISN en sede judicial. Sin embargo, la cultura legalista imperante en Chile podría ser un obstáculo a superar, considerando la utilidad que supone incorporar herramientas interdisciplinarias que pueden servir de orientación para el juez o jueza, contribuyendo a evitar soluciones discrecionales en el ámbito del derecho de familia.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ACNUR (2008). Directrices del ACNUR para la determinación del interés superior del niño. S.l.: ONU. Disponible en www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/complementarias/ACNUR/DirectricesACNURparaladeterminaciondelinteressuperiordeln%C3%B1o.pdf [fecha de consulta 24 de mayo de 2024].
- ACUÑA, Andrés (2019) “Principio del interés superior del niño: dificultades en torno a su aplicación en la legislación chilena”. *Opinión Jurídica*, vol. 18, n.º 36.
- ALFARO, Jaime; JAVIER GUZMÁN, Denise OYARZÚN, Fernando REYES, David SIRLOPÚ y Jorge VARELA (2016). *Bienestar subjetivo de la infancia en Chile en el contexto internacional*. Disponible en <https://psicologia.udd.cl/cebcs/files/2016/12/bienestar-subjetivo-de-la-infancia.pdf> [fecha de consulta: 2 de junio de 2024].
- ÁLVAREZ, Carola A.; Ana M. BRICEÑO, Karla ÁLVAREZ, Marcela ABUFHELE & Iris DELGADO (2018). “Transcultural adaptation and validation of a satisfaction with life scale for Chilean adolescents”. *Revista Chilena de Pediatría*, vol. 89, n.º 1. Disponible en http://webproxy.uahurtado.cl:2244/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0370-41062018000100051&lng=en&nrm=iso&tlng=en [fecha de consulta: 2 de junio de 2024].
- ÁLVAREZ, Rommy y Natalia RUEDA (2022). “Derecho a la identidad, filiación y apellidos. Perspectiva desde los derechos de la infancia y de la mujer en los sistemas jurídicos chileno y colombiano”. *Ius et Praxis*, vol. 28, n.º 2. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122022000200124&lng=es&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 27 de septiembre de 2024].
- ATAOĞLU, Seren (2021). “Definiciones, disposiciones y normas”. *Revus. Journal for Constitutional Theory and Philosophy of Law / Revija za Ustavno Teorijo in Filozofijo Prava*, n.º 44. Disponible en <https://journals.openedition.org/revus/7309> [fecha de consulta: 29 de mayo de 2024].
- BARAONA GONZÁLEZ, Jorge (2010). “La cultura jurídica chilena: apuntes históricos, tendencias y desafíos”. *Revista de Derecho (Valparaíso)*, n.º 35. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-68512010000200013&lng=es&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 28 de mayo de 2024].
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2011). *Fundamentos del derecho de familia y de la infancia*. Santiago: Legal Publishing.
- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2018). “La evolución de la custodia unilateral conforme a los principios de interés superior del niño y corresponsabilidad de los padres”.

- Ius et Praxis*, vol. 24, n.º 2. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000200469&lng=en&nrm=iso&tlng=en [fecha de consulta: 17 de mayo de 2024].
- BILBAO, Marian; Javier TORRES-VALLEJÓS y Joel JUARROS-BASTERRETXEA (2020). “Bienestar subjetivo en niños, niñas y adolescentes del Sistema de Protección de Infancia y Justicia Juvenil en Chile”. Disponible en www.observaderechos.cl/wp-content/uploads/2022/07/Bilbao.Torres.pdf [fecha de consulta 9 de octubre de 2024].
- CALLEJA, Nazira; Tere A. MASON y Olimpia G. PÉREZ (2022). “Escala de bienestar subjetivo, versión corta (EBS-8): revalidación, invarianza de medición y teoría de respuesta al ítem”. *Acta Colombiana de Psicología*, vol. 25, n.º 1. Disponible en www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0123-91552022000100203&lng=en&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 1 de junio de 2024].
- CARRETTA MUÑOZ, Francesco (2021). “¿Es realmente el interés superior del niño una norma de procedimiento? A propósito de la observación general n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño”. *Ius et Praxis*, vol. 27, n.º 2. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-00122021000200236&lng=en&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 24 de marzo de 2023].
- CARRETTA MUÑOZ, Francesco y Nel GREEVEN BOBADILLA (2020). *Régimen de alimentos, cuidado personal y relación directa y regular en la decisión judicial*. Santiago: Academia Judicial de Chile.
- CEA EGAÑA, José Luis (2004). *Derecho constitucional chileno*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, tomo II: Derechos, deberes y garantías.
- CHIASSONI, Pierluigi (2011). “Las cláusulas generales, entre teoría analítica y dogmática jurídica”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 21. Disponible en <https://revistas.ueexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/2983> [fecha de consulta: 8 de junio de 2024].
- CILLERO BRUÑOL, Miguel (1999). “Infancia, autonomía y derechos: una cuestión de principios”. *Derecho a Tener Derechos*, tomo IV. Montevideo.
- CILLERO BRUÑOL, Miguel (2007). “La responsabilidad penal de adolescentes y el interés superior del niño”. *Justicia y Derechos del Niño*, n.º 9. Santiago.
- CORREA BASCUÑÁN, Mario (1977). “El interés superior del niño en el derecho chileno”. *Ars Medica Revista de Ciencias Médicas*, vol. 6, n.º 18. Disponible en www.arsmedica.cl/index.php/med/article/view/130 [fecha de consulta: 24 de marzo de 2023].
- COUSO SALAS, Jaime (2006). “El niño como sujeto de derechos y la nueva justicia de familia. Interés superior del niño, autonomía progresiva y derecho a ser oído”. *Revista de Derechos del Niño*, n.ºs 3 y 4. Santiago.
- CROCETTI, Elisabetta; Flavia ALBARELLO, Wim MEEUS & Monica RUBINI (2023). “Identities: a developmental social-psychological perspective”. *European Review of Social Psychology*, vol. 34, Issue 1. Disponible en <https://doi.org/10.1080/10463283.2022.2104987> [fecha de consulta: 7 de junio de 2024].
- DIENER, Ed & Suh Eunkook (1997). “Measuring quality of life: economic, social, and subjective indicators”. *Social Indicators Research*, vol. 40, No. 1/2. Disponible en

- <https://webproxy.uahurtado.cl:2085/stable/27522973> [fecha de consulta: 21 de enero de 2024].
- ESCOBAR GALLARDO, Paulina y María Victoria HERNÁNDEZ CÁDIZ (2018). *Interés superior del niño: principio general del derecho*. Santiago: Editorial Hammurabi.
- ESPADA MALLORQUÍN, Susana (2015). “El impedimento del ejercicio del derecho a una relación directa y regular entre abuelos y nietos como causal de desheredación e indignidad”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 28, n.º 2. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502015000200005&lng=en&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 24 de mayo de 2024].
- ESTRADA VÁSQUEZ, Francisco (2021). “Internar para proteger: modalidades, presupuestos, mecanismos de control y otras regulaciones”. *Revista de Estudios de la Justicia*, Núm. 35. Disponible en <https://doi.org/10.5354/0718-4735.2021.65062> [fecha de consulta: 7 de junio de 2024].
- FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo (2008). “Concepto de derecho a la vida”. *Ius et Praxis*, vol. 14, n.º 1. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008001000010> [fecha de consulta: 23 de mayo de 2024].
- FIGUEROA GARCÍA-HUIDOBRO, Rodolfo (2018). “Jurisprudencia sobre transfusión de sangre y consentimiento informado de testigos de Jeová”. *Revista Médica de Chile*, vol. 146, n.º 7. Disponible en <http://dx.doi.org/10.4067/s0034-988720180007000914> [fecha de consulta: 23 de mayo de 2024].
- FIGUEROA YÁÑEZ, Gonzalo (2009). “El ‘derecho a la vida’ y el ‘derecho a hacer la vida’ en colisión. Algunas consideraciones frente a una sentencia judicial”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 12. Santiago.
- GODOY-IZQUIERDO, Debora; A. MARTÍNEZ y Juan F. GODOY (2008). “La ‘escala de balance afectivo’. Propiedades psicométricas de un instrumento para la medida del afecto positivo y negativo en población española”. *Clinica y Salud*, vol. 19, n.º 2. Disponible en <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fap&AN=36009948&lang=es&site=ehost-live> [fecha de consulta: 2 de junio de 2024].
- GÓMEZ-LÓPEZ, Mercedes; Carmen VIEJO y Rosario ORTEGA-RUIZ (2019). “Well-being and romantic relationships: a systematic review in adolescence and emerging adulthood”. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, vol. 16, No. 13. Disponible en www.mdpi.com/1660-4601/16/13/2415 [fecha de consulta: 7 de junio de 2024].
- GUASTINI, Riccardo (2016). *La sintaxis del derecho*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2001). *El derecho privado constitucional*. Valparaíso: Ediciones Universitarias de Valparaíso.
- HUEBNER, E. Scott; Julie L. SELIGSON, Robert F. VALOIS and Shannon M. SULDO (2006). “A review of the brief multidimensional students’ life satisfaction scale”. *Social Indicators Research*, vol. 79, No. 3. Disponible en www.jstor.org/stable/27522650 [fecha de consulta: 28 de julio de 2023].
- IBÁÑEZ MEZA, Nicolás (2022). “El derecho a participación como condición de posibilidad del interés superior del niño”. Disponible en www.researchgate.net/

- publication/365628580_EL_DERECHO_A_PARTICIPACION_COMO_CONDICION_DE_POSIBILIDAD_DEL_INTERES_SUPERIOR_DEL_NINO_THE_PARTICIPATION_RIGHTS_AS_A_CONDITION_OF_POSSIBILITY_OF_BEST_INTEREST_OF_THE_CHILD [fecha de consulta: 24 de marzo de 2023].
- KE, Ting (2023). “The development of children’s autonomy and reasonable paternalistic intervention”. *Humanities and Social Sciences Communications*, vol. 10, n.º 1. Disponible en www.nature.com/articles/s41599-023-02395-2 [fecha de consulta: 7 de junio de 2024].
- La Tercera (2010). “Fallece menor de 12 años que rechazó quimioterapia”. Disponible en www.latercera.com/diario-impreso/fallece-menor-de-12-anos-que-rechazo-quimioterapia/ [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2023].
- LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2004). *El derecho del niño a ser oído. Nuevas tendencias del derecho*. Santiago: Lexis Nexis.
- LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2014). “La protección especial de derechos de niños, niñas y adolescentes en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 22. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-80722014000100005&lng=es&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 17 de mayo de 2024].
- LATHROP GÓMEZ, Fabiola y Gabriel HERNÁNDEZ PAULSEN (2022). *Derecho de familias*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LEITER, Brian (2010). “Cómo explicar los desacuerdos entre juristas”. *Analisi e Diritto*, n.º 2010. Disponible en <http://bibliotecaculturajuridica.com/EDIT/1018/como-explicar-los-desacuerdos-entre-juristas.html> [fecha de consulta: 25 de mayo de 2024].
- LEPIN MOLINA, Crisitian (2014). “Los nuevos principios del derecho de familia”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 23. Santiago.
- LOVERA PARMO, Domingo (2009). “Libertad de expresión e interés superior del niño, a proposito de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta de 6 de marzo de 2009 y Corte Suprema de 23 de abril de 2009”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 12. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-80722009000100007&lang=es [fecha de consulta: 7 de junio de 2024].
- MELLA, Maribel; Lorena BINFA, Alicia CARRASCO, Claudia CORNEJO, Gabriel CAVADA y Loreto PANTOJA (2021). “Violencia contra la mujer durante la gestación y postparto infligida por su pareja en centros de atención primaria de la zona norte de Santiago, Chile”. *Revista Médica de Chile*, vol. 149, n.º 4. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0034-98872021000400543&lng=es&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 29 de mayo de 2024].
- MOFFITT, Ursuka; Linda JUANG & Moin SYED (2020). “Intersectionality and youth identity development research in Europe”. *Frontiers in Psychology*, vol. 11. Disponible en www.frontiersin.org/journals/psychology/articles/10.3389/fpsyg.2020.00078/full [fecha de consulta: 7 de junio de 2024].

- MORELATO, Gabriela; Silvina MADDIO y José Luis MEDINA (2011). “Autoconcepto en niños de edad escolar”. *Revista Argentina de Clínica Psicológica*, vol. xx, n.º 2. Buenos Aires.
- NÚÑEZ ROMERO, Germán (2011). “La judicatura de familia: ¿Tutela efectiva de los derechos de los menores? Las medidas de protección en el derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho de Familia*, vol. 3. Santiago.
- OBLITAS GUADALUPE, Luis (2008). “Psicología de la salud: una ciencia del bienestar y la felicidad”. *Avances en Psicología*, vol. 16, n.º 1. Disponible en <https://revistas.unife.edu.pe/index.php/avancesenpsicologia/article/view/2733> [fecha de consulta: 2 de junio de 2024].
- PRIETO CRUZ, Olga (2013). “Doctrina de protección integral y contexto para el análisis de la población adolescente en condición de calle en Costa Rica”. *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 138. Disponible en <http://revistas.ucr.ac.cr/index.php/sociales/article/view/12086> [fecha de consulta: 23 de enero de 2024].
- PROCTOR, Carnel L.; P. Alex LINLEY & John MALTBY (2009). “Youth life satisfaction: a review of the literature”. *Journal of Happiness Studies*, vol. 10, No 5. Disponible en <http://link.springer.com/10.1007/s10902-008-9110-9> [fecha de consulta: 21 de enero de 2024].
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac (2012). “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”. *Educatio Siglo XXI*, vol. 30, n.º 2. Murcia.
- RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac y Ruperto PINOCHET OLAVE (2015). “El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño y su configuración en el derecho civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 42, n.º 3. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0718-34372015000300007&lng=es&nrm=iso&tlang=es [fecha de consulta: 25 de octubre de 2023].
- ROBLES, Rebeca y Francisco PÁEZ (2003). “Estudio sobre la traducción al español y las propiedades psicométricas de las escalas de afecto positivo y negativo (PANAS)”. *Salud Mental*, vol. 26, n.º 1. Disponible en <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=asn&AN=9875832&lang=es&site=ehost-live> [fecha de consulta: 2 de junio de 2024].
- RODRÍGUEZ PINTO, María Soledad y María FERNÁNDEZ-ARROJO (2022). “La intención de procrear y el interés superior del niño en el contexto de la reproducción asistida”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 49, n.º 1. Disponible en <https://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fap&AN=158595842&lang=es&site=ehost-live> [fecha de consulta: 24 de marzo de 2023].
- SANDOVAL AYALA, Sebastián (2021). ¿Qué es el derecho a la vida? La respuesta de los jueces y juristas chilenos. Disponible en <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/180214/que-es-el-derecho-a-la-vida-la-respuesta-de-los-jueces-y-juristas-chilenos.pdf?sequence=1&isAllowed=y> [fecha de consulta: 23 de julio de 2020].
- SANDOVAL AYALA, S. (2022). “La corte suprema al rescate: consideraciones sobre el razonamiento judicial en el caso de los medicamentos de alto costo”. *Revista de*

- Derecho Público*, vol. 96. Disponible en <https://doi.org/10.5354/0719-5249.2022.67804> [fecha de consulta: 23 de mayo de 2024].
- SELIGSON, Julie Lauren; E. Scott HUEBNER & Robert F. VALOIS (2005). “An investigation of a brief life satisfaction scale with elementary school children”. *Social Indicators Research*, vol. 73, No. 3. Disponible en <http://link.springer.com/10.1007/s11205-004-2011-3> [fecha de consulta: 21 de enero de 2024].
- SELIGSON, Julie Lauren; E. Scott HUEBNER & Robert F. VALOIS (2003). “Preliminary validation of the brief multidimensional student’s life satisfaction scale (BMSLSS)”. *Social Indicators Research*, vol. 61, No. 2. Disponible en http://link.springer.com/10.1007/978-94-007-0753-5_3945 [fecha de consulta: 21 de enero de 2024].
- SILVA BERRÍOS, Valentina (2024). *Vulnerabilidad y bienestar: dos conceptos a considerar en la determinación del interés superior del niño*. VI Congreso de Derecho de Familia. Valencia, Tirant lo Blanch [en prensa].
- TORRECUADRADA GARCÍA-LOZANO, Soledad (2016). “El interés superior del niño”. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, vol. 16. Disponible en www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S1870-46542016000100131&lng=es&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 24 de marzo de 2023].
- TÓRTORA ARAVENA, Hugo (2005). “El derecho a la vida en la jurisprudencia constitucional: aproximación al análisis de su delimitación, limitación y configuración”. *Estudios Constitucionales*, vol. 3, n.º 2. Santiago.
- TURNER, SAELZER, Susan (2024). *Manual de derecho y procedimiento de familia*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- TURNER SAELZER, Susan y Juan Andrés VARAS BRAUN (2021). “Adolescentes en Chile: propuesta de armonización de su condición de relativamente incapaces con el reconocimiento de su autonomía progresiva”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 40. Disponible en www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0123-43662021000100149&lng=en&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 7 de junio de 2024].
- UGARTE GODOY, José Joaquín (2006). “El derecho a la vida y la Constitución”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, n.º 3. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372006000300004&lng=en&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 23 de mayo de 2024].
- VERDUGO, Mario; Emilio PFEFFER y Humberto NOGUEIRA (2005). *Derecho constitucional*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- VIOLA, Sabrina (2012). “Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: una deuda pendiente”. *Cuestión de Derechos*, vol. 3. Disponible en www.psi.uba.ar/academica/carrerasdegrado/psicologia/sitios_catedras/electivas/816_rol_psicologo/material/unidad2/obligatoria/autonomia_progresiva_ni%Fl os_new.pdf [fecha de consulta: 24 de abril de 2024].
- VIVANCO MARTÍNEZ, Ángela (2006). *Curso de derecho constitucional*. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile.
- WICKS, Sarah; Zoe BERGER & Paul M. CAMIC (2019). “It’s how I am... it’s what I am... it’s a part of who I am: a narrative exploration of the impact of adolescent-onset

- chronic illness on identity formation in young people. *Clinical Child Psychology and Psychiatry*, vol. 24, Issue 1. Disponible en <https://doi.org/10.1177/1359104518818868> [fecha de consulta: 7 de junio de 2024].
- ZORZETTO, Silvia (2013). “La redundancia lingüística y las normas especiales. Algunos usos del principio”. Disponible en www.cervantesvirtual.com/obra/la-redundancia-linguistica-y-las-normas-especiales-algunos-usos-del-principio-lex-specialis/ [fecha de consulta: 25 de mayo de 2024].
- ZÚNIGA AÑAZCO, Yanira (2009). “Medida de protección terapéutica a favor de un menor (sentencias del Tribunal de Familia y de la Corte de Apelaciones de Valdivia)”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 22, n.º 1. Disponible en www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502009000100014&lng=en&nrm=iso&tlng=es [fecha de consulta: 3 de diciembre de 2023].

Normas citadas

- Convención de los Derechos del Niño, 1990. Disponible en www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino_0.pdf [fecha de consulta: 9 de mayo de 2023].
- Decreto n.º 841, aprueba reglamento de la Ley n.º 20.032, que establece un sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores acreditados del Servicio Nacional de Menores, y su régimen de subvención. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de octubre de 2005.
- Ley n.º 16.618, fija el texto definitivo de la Ley de Menores. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 8 de marzo de 1967.
- Ley n.º 19968, crea los Tribunales de Familia. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 30 de agosto de 2004.
- Ley n.º 20032, regula el régimen de aportes financieros del Estado a los colaboradores acreditados. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 25 de julio de 2005.
- Ley n.º 20680, introduce modificaciones al Código Civil y a otros cuerpos legales, con el objeto de proteger la integridad del menor en caso de que sus padres vivan separados. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 21 de junio de 2013.
- Ley n.º 21040, crea el Sistema de Educación Pública. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 24 de noviembre de 2017.
- Ley n.º 21302, crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 5 de enero de 2021.
- Ley n.º 21430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. *Diario Oficial de la República de Chile*, Santiago, 15 de marzo de 2022.
- NACIONES UNIDAS (2013). Observación general n.º 14, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 29 de mayo de 2013. Disponible en www.defensorianinez.cl/wp-content/uploads/2019/03/OG14.pdf [fecha de consulta: 9 de mayo de 2023].

Jurisprudencia citada

- Anonimizado (2022): Juzgado de Familia de Valparaíso, 6 de junio de 2022, RIT n.º C-1798-2020, relación directa y regular.
- L. (2022): Segundo Juzgado de Letras de Talcahuano, 15 de marzo de 2024, rol n.º V-125-2022, cambio de nombre.
- Anonimizado (2023a): Corte de Apelaciones de Valparaíso, 30 de marzo de 2023, rol n.º 839-2022, relación directa y regular.
- Anonimizado (2023c): Corte Suprema, 17 de julio de 2023, rol n.º 61633-2023, relación directa y regular.
- G.R. (2009a): Juzgado de Familia de Valdivia, 7 de abril de 2009, RIT n.º P-178-2009, medida de protección.
- G.R. (2009b): Corte de Apelaciones de Valdivia, 14 de mayo de 2009, rol n.º 103-2009, apelación medida de protección.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

ACNUR	Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados
art.	artículo
arts	artículos
BIC	Best Interests of the Child
CC	<i>Código Civil</i>
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
Dra.	doctora
ed.	edición
http	Hypertext Transfer Protocol
https	Hypertext Transfer Protocol Secure
<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
inc.	inciso
ISN	Interés Superior del Niño
NNA	niños, niñas o adolescentes
n.º a veces	Núm. número
No.	number
<i>Op. cit.</i>	<i>Opere citato</i>
ORCID	Open Researcher and Contributor ID
PUIR	Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo
p.	página
pp.	páginas
RIT	Rol interno del tribunal
vol.	volumen
www	World Wide Web